



Domini 3P N.º 2005

REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Núm. _____

Ref. _____

Secc. _____

**Decreto Núm. 173/2005 de fecha 8 de Septiembre,
por el que se regula la Inspección Medioambiental
en la República de Guinea Ecuatorial.**

Promulgada la Ley número 7/2003 de fecha 27 de noviembre, Reguladora del Medio ambiente en la República de Guinea Ecuatorial, el cual en su Título Cuarto, Capítulo Sexto, establece el sistema de control e inspección medioambiental para cuya implementación, de conformidad con la disposición adicional sexta de la misma, es necesario dictar las reglamentaciones que permitan controlar eficazmente la ejecución y el cumplimiento por quienes corresponda, de la política del Gobierno en materia de protección y conservación del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

Por otro lado, el artículo 59 de la invocada Ley crea el Cuerpo Especial de Inspectores Medioambientales, facultando al Gobierno dictar cuantas normas sean necesarias para la estructuración, competencias y funcionamiento de este Cuerpo.

En su virtud y a propuesta del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión celebrada en Bata el día 26 de Agosto del año 2005.

DISPONGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La inspección medioambiental se define como la actividad de control, fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes en materia de protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales con vistas a evaluar y determinar la adopción de las medidas pertinentes para garantizar dicho cumplimiento.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Num. _____

Ref. _____

Secc. _____

La inspección medioambiental tiene una naturaleza primordialmente preventiva, en tanto contribuye a inhibir acciones y conductas prohibidas y sancionadas por la legislación ambiental vigente.

Artículo 2.- El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, por conducto del Cuerpo Especial de Inspectores Medioambientales y las Delegaciones Provinciales, realizará la inspección medioambiental a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realizan actividades vinculadas al medio ambiente y al uso de los recursos naturales del país.

* **Artículo 3.-** La inspección medioambiental tiene, entre otros, los objetivos principales siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de la legislación medioambiental vigente;
- b) Coadyuvar a que tanto las actividades de producción de bienes, como de prestación de servicios se realicen de modo que propendan a la protección del medio ambiente y al logro de las metas de un desarrollo sostenible;
- c) Prevenir la comisión de contravenciones en el desarrollo de las actividades mencionadas;
- d) Disponer las medidas que correspondan para garantizar la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales;
- e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las licencias y autorizaciones, medioambientales otorgadas; las cuales serán solicitadas conforme a las indicaciones del anexo II del presente decreto.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Núm. _____

Ref. _____

Secc. _____

f) Verificar el cumplimiento del plan de monitoreo indicado como resultado del Estudio o Evaluación de Impacto Medioambiental; estos estudios se realizarán de conformidad con las indicaciones del anexo I del presente decreto.

g) Verificar el funcionamiento de las redes de monitoreo medioambiental establecidas por instituciones especializadas, tales como: meteorológicas, hidrológicas, oceanológicas, y otras;

h) Verificar el funcionamiento del Sistema de Areas Protegidas;

i) Exigir las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de las disposiciones relativas a esta materia;

j) Fomentar el desarrollo de una conciencia medioambiental en toda la población.

★ **Artículo 4.-** La Autoridad Responsable, en el desarrollo de la inspección medioambiental, tiene las atribuciones principales siguientes:

a) Ejecutar la inspección medioambiental a todas las actividades de personas naturales o jurídicas, que conciernan al medio ambiente y al uso de los recursos naturales, adoptando las decisiones que correspondan e indicando las medidas técnicas para la corrección, solución o mitigación de las afectaciones existentes, relacionadas con la atmósfera, los asentamientos humanos, los suelos, la flora y la fauna terrestre y acuática y recursos de la biodiversidad en general; los agrícolas y pecuarios, los minerales, los pesqueros, los marítimos, el patrimonio cultural, el dominio público hidráulico y marítimo-terrestre y los recursos turísticos y el paisaje;

b) Establecer la coordinación de la inspección medioambiental con las inspecciones que llevan a cabo otros Organismos de la Administración Central del Estado en la esfera de sus respectivas competencias;



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Núm. _____

Refª _____

Secc. _____

c) Proponer o, en su caso, disponer la participación de especialistas de otros organismos, instituciones y organizaciones, en la ejecución de determinadas inspecciones;

d) Informar de los resultados de la inspección a la entidad inspeccionada y, en su caso, a los órganos y organismos a que está subordinada;

e) Ordenar la aplicación de las medidas cautelares necesarias a ser aplicadas de forma inmediata o en el plazo que se determine, a la espera de la decisión a resultas del expediente;

f) Solicitar, en los casos que proceda, el inicio del correspondiente procedimiento sancionador contra los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores presuntamente responsables de las infracciones detectadas;

g) Poner la infracción en conocimiento de las autoridades competentes;

h) Proponer la suspensión o revocación de la licencia ambiental otorgada, cuando proceda;

i) Verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas como resultado de inspecciones anteriores.

Artículo 5.- La Autoridad Responsable establecerá los mecanismos pertinentes que permitan que los resultados de las inspecciones efectuadas y las medidas cautelares adoptadas sean informadas, oportunamente, a los Ayuntamientos y al Comité Nacional de Medio Ambiente, a fin de que estos puedan coadyuvar al control y exigencia de dicho cumplimiento.

CAPITULO II
SISTEMA DE CONTROL E INSPECCION
MEDIOAMBIENTALES



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Núm. _____

Ref. _____

Secc. _____

SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN, Y PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN
DE LA INSPECCION MEDIOAMBIENTAL

Artículo 6.- El sistema de control e inspección medioambiental está constituido por:

- a) La verificación de la adecuación de la actividad y de las instalaciones a la autorización medioambiental, mediante certificación del técnico director de la ejecución del proyecto o por una entidad colaboradora de la Administración.
- b) La inspección medioambiental que realiza el Cuerpo Especial de Inspectores Medioambientales.

Artículo 7.- La verificación de la adecuación a la autorización medioambiental por parte de la Administración se realiza durante la puesta en marcha de las instalaciones y al inicio de la actividad.

Artículo 8.- La certificación de la verificación se inscribirá en el correspondiente registro en el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

* **Artículo 9.-** Serán objeto de las verificaciones e inspecciones medioambientales las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras y sus dependencias, que realicen sus actividades en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial y su Zona Económica Exclusiva.

* **Artículo 10.-** Las inspecciones medioambientales se clasifican como sigue :

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Núm. _____

Ref. _____

Secc. _____

Artículo 11.- Las inspecciones ordinarias son las previstas en el Plan de Inspección aprobado por la Autoridad Responsable y se realizarán según los períodos establecidos en la Ley Reguladora del Medio Ambiente:

- a) Dos años para las actividades incluidas en el anexo I de la Ley
- b) Cuatro años para las actividades incluidas en los anexos II y III de la Ley.

Artículo 12.- Se mantendrán estos períodos de tiempo entre inspecciones siempre que no se especifiquen otros en la autorización medioambiental.

Artículo 13.- Las inspecciones extraordinarias son las que se ordenan por el Ministro de Pesca y Medio Ambiente con posterioridad a la aprobación del Plan de Inspección.

Artículo 14.- Tanto las inspecciones ordinarias como las extraordinarias, podrán ser comunicadas o no a las entidades objeto de las mismas, con anterioridad al comienzo de su ejecución.

Artículo 15.- La Autoridad Responsable definirá, en cada caso, el alcance de la inspección pudiendo abarcar:

- a. El control del cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con todas las actividades del inspeccionado, vinculadas directa o indirectamente al medio ambiente;
- b. El control del cumplimiento de disposiciones específicas que regulan algunas de esas actividades.

Artículo 16.- Las inspecciones podrán desarrollarse también sobre una persona jurídica determinada o sobre un conjunto de ellas que realizan actividades similares o conexas o, de forma integral, sobre todas las actividades que se ejecutan en función de una determinada producción o servicio con incidencia en el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Núm. _____

Ref. _____

Secc. _____

Artículo 17.- Las inspecciones sobre un conjunto de personas jurídicas y las de carácter integral, se efectúan, generalmente, sobre un territorio dado, tomando en cuenta sus características.

→ * **Artículo 18.-** La ejecución de toda inspección ordinaria requiere una disposición expresa dictada por la Autoridad Responsable y la de una inspección extraordinaria la disposición expresa del Ministro.

→ * **Artículo 19.-** La disposición a que se refiere el Artículo anterior deberá contener los siguientes particularidades:

- a) Nombre y dirección de la persona física o jurídica a cargo de la entidad o actividad a inspeccionar;
- b) Nombre de los inspectores o del responsable de la inspección;
- c) Clasificación y contenido de la inspección;
- d) Fecha de la disposición;
- e) Nombre, cargo y firma de quien ordena la inspección.

→ * **Artículo 20.-** La persona que se encuentre a cargo de la entidad o actividad inspeccionada tiene la obligación de facilitar toda la información que se le requiera debidamente actualizada, incluso por escrito si así se le solicita, que posibilite el diagnóstico de la situación medioambiental, la adopción de las medidas necesarias, y, en general, el desarrollo de la inspección medioambiental.

Artículo 21.- Las Direcciones Generales de Medio Ambiente y de Aguas y Costas elaborarán y mantendrán actualizados los procedimientos y metodologías para la ejecución de las inspecciones.

→ * **Artículo 22.-** Del resultado de la inspección se emitirá un dictamen en el que se consignen, de forma resumida, las violaciones detectadas y sus consecuencias, manifiestas o posibles, haciendo entrega de una copia a la persona que se encuentre a cargo de la entidad o actividad inspeccionada, en reunión de conclusiones que se efectuará de inmediato o dentro de un plazo que no excederá los 30 días siguientes a la terminación de la inspección.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Núm. _____

Ref. _____

Secc. _____

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PLAZOS

✱ **Artículo 23.-** Cuando no resulte posible cumplir de inmediato las medidas de carácter cautelar o urgente y así lo autorice la legislación especial vigente, se concederá un plazo razonable para su ejecución.

Artículo 24.- La Autoridad Responsable decidirá sobre el otorgamiento de los plazos adecuados, cuando concurren las circunstancias expresadas en el Artículo 23, en tal caso, realizará las consultas que resulten pertinentes.

SECCIÓN TERCERA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS
PERSONAS INSPECCIONADAS

Artículo 25.- La persona a cargo de la entidad o actividad inspeccionada tiene los siguientes derechos:

Para las inspecciones comunicadas con antelación :

- a) Conocer la fecha de la inspección conforme a lo establecido en el presente Decreto;
- b) Exigir, antes de que se inicie la inspección, el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 19 del presente Decreto;
- c) Conocer los resultados de la inspección y recibir copia de las actas o informes correspondientes;
- ✱ d) En circunstancias excepcionales, solicitar la postergación de inspecciones cuando causas muy justificadas así lo sugieran;
- e) Impugnar los resultados de la inspección ante el Ministro de Pesca y Medio Ambiente.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Núm. _____

Ref. _____

Secc. _____

Artículo 26.- La persona a cargo de la entidad o actividad objeto de la inspección está obligada a:

- a) Aceptar la ejecución de cada inspección;
- b) Facilitar el mejor desarrollo de cada inspección, cooperando en todo momento con el inspector;
- c) Propiciar que el personal que le esté subordinado ejecute las tareas que para el mejor desarrollo de la inspección proponga el inspector;
- d) Proporcionar la información verbal o escrita que se le requiera;
- e) Firmar conjuntamente con el inspector, el acta o informe de conclusiones, haciendo constar sus observaciones si las hubiese.
- f) Hacer cesar la causa de la infracción;
- g) Subsanan los efectos nocivos que pudieron haberse originado como consecuencia de la infracción, incluyendo el acatamiento de las decisiones tomadas por la Autoridad Responsable respecto a la paralización de determinadas actividades;
- h) Responder, en un plazo de 10 días naturales al dictamen de la inspección, presentando un plan de medidas, en el que debe señalar, de forma precisa; violaciones detectadas así como las medidas propuestas para su erradicación, fecha de cumplimiento y personas responsables de su ejecución.
- i) Tomar las medidas pertinentes que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto dentro del plazo conferido al efecto, informando a la autoridad competente dentro del plazo de siete días hábiles siguientes a su vencimiento;



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Núm. _____

Ref. _____

Secc. _____

j) Informar a los niveles correspondientes del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y a los Ayuntamientos acerca de las medidas tomadas conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Artículo 27.- La persona responsable con facultades para subsanar los resultados nocivos que se hubieren originado como consecuencia de la infracción, responde del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a una persona jurídica.

✶ **Artículo 28.-** Se considerará como infracción sancionable según lo dispuesto en la legislación vigente, el hecho de que, por quien corresponda, no se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de esas obligaciones, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir por tal conducta.

Artículo 29.- Los órganos, organismos y demás entidades estatales a los que se subordine una persona jurídica inspeccionada, están en la obligación de orientar y controlar el cumplimiento de las medidas que se disponen para subsanar las deficiencias que resulten de la violación de las normas jurídicas relativas a la conservación del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

SECCIÓN CUARTA
DE LA INPUGNACIÓN

Artículo 30.- La persona física o jurídica objeto de la inspección, puede impugnar los resultados de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas cautelares y/o urgentes que se hayan dispuesto.

✶ **Artículo 31.-** La impugnación de los resultados de la inspección se hará expresa, ante el Ministro de Pesca y Medio Ambiente mediante escrito fundamentado dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento oficial del asunto impugnado.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Núm. _____

Ref. _____

Secc. _____

La decisión impugnada será confirmada, modificada o anulada por la Autoridad competente dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha en que se presenta el escrito. Transcurrido dicho plazo, se entenderá anulada.

CAPITULO III
DE LOS INSPECTORES MEDIOAMBIENTALES

Artículo 32.- Las inspecciones ambientales se efectúan por:

a) El Cuerpo Especial de Inspectores Medioambientales, que son aquellos profesionales que tienen como trabajo específico, la realización de inspecciones medioambientales y son designados a tales efectos;

b) Los inspectores eventuales, que son designados para participar, en virtud de sus conocimientos especializados, en determinadas inspecciones.

Los inspectores medioambientales, tanto del Cuerpo Especial como eventuales, serán nombrados por la Presidencia de la República, a propuesta del Ministro de Pesca y Medio Ambiente.

* **Artículo 33.-** Para pertenecer al Cuerpo Especial de Inspectores Medioambientales se requiere:

a) Poseer la nacionalidad ecuatoguineana.

b) Mantener una conducta ética acorde con los principios del Estado.

c) Ser titular de un diploma universitario o título equivalente.

d) Poseer amplios conocimientos en materia de medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales y la legislación correspondiente.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Num. _____

Ref. _____

Secc. _____

e) Poseer una experiencia de al menos dos años en trabajos relacionados con el medio ambiente.

✕ **Artículo 34.-** El inspector medioambiental, además de lo que le compete según lo establecido en el Artículo 4 del presente Decreto, tiene los siguientes deberes y facultades:

- a) Identificarse y acreditarse en cada inspección;
- b) Ejecutar las inspecciones dispuestas;
- c) Realizar, durante las visitas de inspección, las comprobaciones y verificaciones determinadas por los programas y procedimientos establecidos y por las demás instrucciones que reciba;
- d) Revisar cuantos libros, registros y demás documentos sean necesarios para obtener la más completa información sobre la actividad objeto de la inspección, no pudiendo, en ningún caso, oponer al Inspector el secreto o la confidencialidad de la información. El Inspector estará obligado a guardar la confidencialidad de la información que se le suministre.
- ✕ e) Tomar declaraciones a dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de la entidad, escritas o verbales, así como fotografías, muestras de recursos naturales, materias primas, alimentos y en general, practicar cuantas diligencias sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la inspección, dentro o fuera de la entidad inspeccionada;
- ✕ f) Proponer la eliminación de las irregularidades o deficiencias detectadas y sus efectos;
- ✕ g) Elevar puntualmente al Ministro el informe sobre los resultados de cada inspección que practique según el procedimiento establecido;



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Núm. _____

Ref. _____

Secc. _____

- h) Exigir al inspeccionado la respuesta al dictamen de la inspección en el plazo establecido;
- i) Controlar, durante su ejecución, el plan de medidas presentado por la persona física o jurídica objeto de inspección y aceptado por la autoridad competente, solicitando información sobre su estado a la administración correspondiente.
- * j) En caso de incumplimientos injustificados, proponer medidas de mayor rigor a tenor de la legislación vigente.
- * k) Informar al Ayuntamiento correspondiente sobre los incumplimientos del plan de medidas y su trascendencia o peligros para el medio ambiente o la salud humana, a los efectos de promover que se adopten las medidas procedentes para contribuir a la solución definitiva de la situación existente.
- l) En casos de violaciones graves, con notable trascendencia en perjuicio del medio ambiente o la salud humana, o presuntamente constitutivos de delito, incautar los documentos que considere necesarios, dejando constancia escrita de dicho acto. En estos casos, informará a la autoridad que corresponda, en el término más breve, a los efectos de asegurar su rápido conocimiento y actuación.

* **Artículo 35.-** Para cada inspección podrá designarse un jefe de grupo, el cual, además de las expresadas en el Artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Orientar y controlar debidamente el trabajo del grupo;
- b) Responder por el trabajo de los inspectores que atiende.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Num. _____

Ref. _____

Secc. _____

CAPITULO IV
DE LA DEPENDENCIA ORGÁNICA

Artículo 36.- El Cuerpo Especial de Inspectores Medioambientales dependerá directamente del Ministro de Pesca y Medio Ambiente, de quien recibirán las instrucciones y elevarán los informes de las inspecciones realizadas.

Artículo 37.- Los Directores generales de Medio Ambiente y de Aguas y Costas, en lo referente a las inspecciones medioambientales, deberán:

- a) Orientar metodológicamente el trabajo de inspección, controlando su desenvolvimiento a nivel nacional;
- b) Velar por la capacitación de los inspectores medioambientales;
- c) Adoptar cuantas medidas resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- e) A requerimiento del Ministro de Pesca y Medio Ambiente, verificar sobre el terreno las inspecciones realizadas por los inspectores.

CAPITULO V
DE LOS INCENTIVOS

Artículo 38.- Con el fin de inyectar una especial motivación a los inspectores medioambientales y estimular el trabajo a ellos encomendado, los importes resultantes de las sanciones impuestas en virtud de las inspecciones realizadas se distribuirán como sigue:

- a). Tesorería General del Estado, 50%
- b). Fondo Nacional para el Medio Ambiente 35%
- c). Cuerpo Especial de Inspección Medioambiental 15%



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Núm. _____

Ref. _____

Secc. _____

DISPOSICION ADICIONAL

Las facultades y atribuciones que respecto a la Inspección Medioambiental se establecen por el presente Decreto, se ejercerán sin perjuicio de las facultades respectivas de los Organismos de la Administración Central del Estado que tienen a su cargo tareas relacionadas con vigilancia y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

DISPOSICION TRANSITORIA

✓ En tanto no se constituya el Cuerpo Especial de Inspectores Medioambientales, las inspecciones serán llevadas a cabo por el personal cualificado del Ministerio de Pesca y Medio ambiente designado por el Ministro de dicho Departamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Núm. _____

Ref. _____

Secc. _____

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Bata, a ocho días del mes de Septiembre del año dos mil cinco.

POR UNA GUINEA MEJOR,



[Handwritten Signature]
OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Excmo. Señor Ministro de Pesca y Medio Ambiente.-